

Expediente: 1561/23-I1

Carátula: **PAZ DANIEL IGNACIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: 19/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242006101 - PAZ, Daniel Ignacio-ACTOR

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1561/23-I1



H105035021016

JUICIO: PAZ DANIEL IGNACIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - EXPTE. N.º: 1561/23-I1.

San Miguel de Tucumán, marzo del 2024.

Y VISTOS: el expediente caratulado PAZ DANIEL IGNACIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

El 11/03/2024 el letrado Martín Pablo Palacios solicitó regulación de honorarios a su favor por lo actuado.

Por proveído del 13/03/2024 solicité previo a resolver que el letrado Palacios adjunte constancia de opción ante AFIP.

Luego el 14/03/2024, el Dr Palacios adjunto la constancia solicitado, por lo cual, a través de decreto del 20/03/2024 dispuse que pasen los autos a despacho para resolver, el que notificado al peticionante y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. Primero, debemos tener presente que -en este caso- los honorarios son la contraprestación económica que recibe un profesional liberal por brindar sus servicios jurídicos a una o más partes dentro de un proceso judicial. Estas tareas encomendadas deben ser realizadas por un abogado o abogada que- en cumplimiento de su función pública y social- deben representar la defensa de quien requiera su auxilio, procurando ejercer una estrategia jurídica basada en una obligación de medios y no de resultados.

Por otro lado, importa entender que durante el proceso las partes cuentan con la posibilidad de revocar el poder o patrocinio anteriormente conferido y, a su vez, el profesional puede requerir la

regulación provisoria de sus emolumentos. Al respecto, conforme lo establece el art. 18 de ley 5.480: "A pedido de los profesionales, los jueces deberán practicar en relación a las tareas realizadas, regulaciones parciales y provisionales cuando se hubiere cumplido cada una de las etapas establecidas en la presente Ley. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional peticionante representa o patrocina. La regulación se efectuará en el mínimo del honorario que corresponda al peticionante, sin perjuicio que al dictarse la sentencia, o al fijarse la regulación definitiva, el juez se pronuncie determinando la diferencia que pudiere corresponder".

Es necesario destacar que para proceder a la determinación de los honorarios profesionales, se debe merituar la complejidad de la cuestión resuelta, el tiempo empleado por los profesionales, la eficacia de los escritos presentados, el resultado final de la litis y la posición económica de las partes, conf. art. 15.

A su vez, el art. 16 establece que "Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios". Así, la inoficiosidad se encuentra regulada en nuestra ley local N° 5.480 en su art. 16, siendo la finalidad de dicha declaración la de dejar sin retribución a los trabajos y escritos profesionales que sean notoriamente inoficiosos. Es decir, realizados sin la ciencia y conciencia del oficio debido y exigido a todo profesional, sin observar las reglas del ejercicio de la abogacía y procuración y sin procurar beneficio alguno para el cliente (Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 77). Resultan así, ser inoficiosos aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea "en la medida de su oficiosidad", es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación (cfr. URE - FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45).

2. A los efectos de analizar la actuación del letrado Martín Pablo Palacios corresponde realizar la siguiente reseña de autos:

En fecha 24/07/2023 la parte actora, Daniel Ignacio Paz, a través de su entonces apoderado el Dr. Palacios Martin Pablo, inició acción por cobro de prestaciones dinerarias en contra de CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, CUIT: 30 -51799955 -1

Mediante proveído del 25/07/2023 se ordenó, entre otras cuestiones, que acompañe recaudos legales, adjunte DNI, incorpore en archivo PDF la documentación que hace mención y omitió adjuntar dando cumplimiento al art 56 del CPL.

Luego, a través de presentación web del 18/12/2023 manifestó que renunciaba al mandato otorgado, solicitaba regulación de honorarios y que se libre oficio a la Policía de tucumán a fin de que informe el domicilio actual del actor que tenga declarado.

Luego, el 07/02/2024 adjuntó bono de movilidad y solicitó que se notifique al actor en su domicilio real.

Por último, el 29/02/2024 se ibró cédula n° 139 al Sr Daniel Ignacio Paz la que fue notificada el 01/03/2024 conforme surge del informe ingresado por oficiales de justicia del 04/03/2024.

3. Ahora bien, a los fines de la valoración de la actuación del letrado para la determinación de los honorarios profesionales, corresponde analizar la oficiosidad de la misma. Así, la Corte de la Nación ha establecido que resulta improcedente la regulación de honorarios cuando la actuación cumplida

debe ser reputada de inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación.

En el caso, el Dr. Palacios presentó escrito de demanda sin dar cumplimiento de forma total con los recaudos legales. Frente a ello, mediante proveído del 25/07/2023 se le solicitó al mismo que acompañe tasa de justicia por apersonamiento, bono profesional Ley 5233 y bono profesional Ley 6059, que adjunte DNI, así como, que incorpore archivo en formato PDF conteniendo la documentación que hace mención y omitió adjuntar (art 56 del CPL).

El letrado, no cumplió con lo requerido y por el contrario su presentación se circunscribió a manifestar que renunciaba al mandandato y a requerir se le regulen honorarios profesionales por sus actuaciones en la presente causa.

Por todo lo expuesto, al no haber cumplido el Dr. Palacios lo exigido a los fines de poder correr traslado de la demanda de acuerdo a las exigencias requeridas, y dado el carácter inoficioso de su presentación y atento a las disposiciones contenidas en el art. 16 de la ley n° 5480, corresponde no hacer lugar a la petición de regulación de honorarios.

RESUELVO

1. NO HACER LUGAR al pedido de regulación de honorarios solicitado por el letrado Dr. Martín Pablo Palacios, conforme se considera.

2. Notifíquese al letrado conf. art. 197 y ccdes. del CPCyC Supletorio Ley N° 9.531.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 18/04/2024

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.